



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

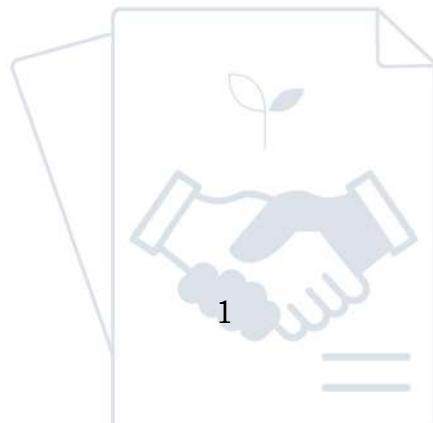
Bogotá, D. C., 1 de Septiembre de 2025 N°8

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

- Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada. ([SC1646-2025; 21/08/2025](#))



ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

- Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «*consumidores financieros*» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2º del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2º de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva. ([SC1718-2025; 15/08/2025](#))
- Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN

- Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente preveralse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables. ([SC1741-2025; 12/08/2025](#))

CARGOS INCOMPATIBLES

- Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3º Código General del Proceso. ([SC1701-2025; 05/08/2025](#))

CASACIÓN DE OFICIO

- Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

COMPETENCIA DESLEAL

- Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996. 1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001. ([SC1644-2025; 29/08/2025](#))
- Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción.

Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.
[\(SC1644-2025; 29/08/2025\)](#)

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA

- Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente -*ipso facto*- al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpititudinem allegans* y *exceptio non adimpleti contractus*.
[\(SC1741-2025; 12/08/2025\)](#)

CONSUMIDOR FINANCIERO

- Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2º de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales.
[\(SC1718-2025; 15/08/2025\)](#)
- 1)Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.
[\(SC1718-2025; 15/08/2025\)](#)

- Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))
- Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL

- Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva. ([SC1718-2025; 15/08/2025](#))
- Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3º del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de *dolo*, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recae

puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

ERROR DE HECHO

- Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalerse en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido. ([SC1741-2025; 12/08/2025](#))
- En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que ataña a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada. ([SC1644-2025; 29/08/2025](#))

ESTADO CIVIL

- Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia. ([SC1702-2025; 05/08/2025](#))

EXPROPIACIÓN

- Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio. [\(SC1701-2025; 05/08/2025\)](#)

FAMILIA DE CRIANZA

- Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial. [\(SC1702-2025; 05/08/2025\)](#)
- Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. [\(SC1702-2025; 05/08/2025\)](#)

HERMENÉUTICA

- Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola

definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación. [\(SC1702-2025; 05/08/2025\)](#)

INCONGRUENCIA

- Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022. [\(SC1701-2025; 05/08/2025\)](#)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

- Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas –lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones–, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra. [\(SC1644-2025; 29/08/2025\)](#)

NORMA SUSTANCIAL

- Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997. [\(SC1701-2025; 05/08/2025\)](#)
- No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era

pasible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira.
[\(SC1701-2025; 05/08/2025\)](#)

- Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio.
[\(SC1718-2025; 15/08/2025\)](#)
- No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009. [\(SC1757-2025; 15/08/2025\)](#)
- Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho. [\(SC1646-2025; 21/08/2025\)](#)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

- Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. [\(SC1646-2025; 21/08/2025\)](#)

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación ataúnen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria. [\(SC1701-2025; 05/08/2025\)](#)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente. [\(SC1646-2025; 21/08/2025\)](#)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

- Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la

responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas. ([SC1646-2025; 21/08/2025](#))

SENTENCIA ANTICIPADA

- Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis consortes* facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita. ([SC1644-2025; 29/08/2025](#))

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

- Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad. ([SC1702-2025; 05/08/2025](#))
- Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza. ([SC1702-2025; 05/08/2025](#))
- Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012. ([SC1718-2025; 15/08/2025](#))

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°08-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas
| Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural